

Popayán, Mayo de 2021

Señora

JUEZ PRIMERA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN CAUCA.

E. S. D.

Ref.: EXCEPCION DE MERITO
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: No. 2016-00511-00
DEMANDANTE: BANCO W S.A
Demandado: EDILIA MANUELA PERENGUEZ TORO

GLORIA ESTELLA CRUZ ALEGRÍA, Abogada con Tarjeta Profesional No. 148457 del C. S. de la J, mayor y vecina de Popayán, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, como CURADOR AD – LITEM de la demandada **EDILIA MANUELA PERENGUEZ TORO**, en el proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 56 del C.G.P, y teniendo en cuenta que la demanda la envió el Despacho a mi E-Mail el día 11 de Mayo de 2021 me permito proponer **EXCEPCION DE MERITO**, las que fundamento en los siguientes términos:

PRESCRIPCION DE LA ACCIÓN CAMBIARIA.

En el hecho **PRIMERO** se consigna que "**La señora EDILIA MANUELA PERENGUEZ TORO, suscribió el Título valor- Pagaré en el blanco No. 022MH0102591, por valor de QUININETOS VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$ 529.727), con fecha de vencimiento del 27 de septiembre de 2016**" (subrayo y resalto)

En el hecho **SEGUNDO** se consigna que "**La señora EDILIA MANUELA PERENGUEZ TORO, suscribió el Título valor- Pagaré en el blanco No. 022MH0103270, por valor de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$ 5.419.203), con fecha de vencimiento del 27 de septiembre de 2016**" (subrayo y resalto)

El Despacho judicial libró mandamiento de pago el día 16 de diciembre de 2016, fecha en que se interrumpió el termino de prescripción según lo señalado en el artículo 94 del C.G.P., sin embargo y debido a que la designación de la suscita se realizó el 16 de abril de 2021, a la luz de la norma en cita al haberse realizado la notificación del auto de libramiento de pago después de transcurrido un año entre esta providencia y la designación no operó la interrupción de la prescripción, todo lo contrario, para la suscita el término continuó corriendo y hoy los títulos valores han prescrito.

Artículo 94. Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora **"La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado (...)"**.

Así las cosas, es claro que, para que se interrumpiera el término de prescripción el demandante tenía la carga procesal de notificar hasta el 17 de diciembre de 2017, o en gracia de discusión hasta antes del 28 de septiembre de 2019, fecha en que cumplía el término de prescripción de los títulos valores según lo señala el artículo 789 del Código del Comercio **"La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento."**

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

Debo señalar que de lo relatado en los hechos se puede verificar que la acción cambiaria está prescrita, por lo que no me opongo a los mismos dado a que están soportados en los Títulos Valores base de recaudo.

A LAS PRETENSIONES.

Atendiendo a la excepción propuesta es claro que no debe accederse a las pretensiones de la demanda solicitadas por el banco WWB S.A.

A LOS MEDIOS DE PRUEBA.

Los relacionados en la demanda sirven de sustento para la prosperidad de la excepción, no me opongo.

NOTIFICACIONES

La suscrita En la Calle 7 A No. 13-46 Barrio Valencia de Popayán teléfono 8353353, móvil 313-7199274 E-Mail gloriacruznotificaciones@gmail.com

De la Señora Juez,



GLORIA ESTELLA CRUZ ALEGRIA
C. C. No. 25.480.346 de la Sierra (C)
T. P. No. **148457** del C. S. de la J.